



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : CONZUELO ORJUELA LAVERDE
RADICADO : 188604089001-2020-00020-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **CONZUELO ORJUELA LAVERDE**, identificada con la cédula No. 40.595.545, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit 800037800-8, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 011 de fecha 16 de Febrero de 2021, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, a través de Auto Interlocutorio Civil 011 de fecha 16 de Febrero de 2021, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **CONZUELO ORJUELA LAVERDE**, identificada con la cédula No. 40.595.545, por las sumas de:

- A. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$7.347.080) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005391, correspondiente a la obligación N°. 725075800082408, suscrito el 20 de Octubre de 2019.
- A.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.396.837) M/ CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 20 de septiembre de 2019 al 20 de octubre de 2019, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005391.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005391, que se causen desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA CONZUELO ORJUELA LAVERDE.

variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

A.3. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$537.389) por otros conceptos establecidos en el pagaré.

B. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.957.559) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005252, correspondiente a la obligación N° 725075800080018, suscrito el 20 de Diciembre de 2019.

B.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$653.312) M/CTE, por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 20 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005252.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005252, que se causen desde el 21 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

B.3. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$85.994) por otros conceptos establecidos en el pagaré.

A la ejecutada **CONZUELO ORJUELA LAVERDE**, inicialmente la parte demandante remitió por medio de la empresa de correos certificados 472, citación para diligencia de notificación personal el día 18 de marzo de 2021, citación entregada a la demandada el mismo 18 de marzo de 2021, sin que la demandada se acercara al despacho a su notificación personal, igualmente la parte demandante por medio de la misma empresa de correos certificados surtió notificación por medio de aviso, enviado el día 21 de junio de 2021 y recibido por la parte demandante el día 24 de junio de 2021, una vez transcurridos los términos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA CONZUELO ORJUELA LAVERDE.

Indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurriera a la secretaría Despacho a recibir la notificación personal o para reclamar las copias, fenecieron en silencio las oportunidades procesales para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas previas, a través de auto emitido el 16 de Febrero de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar la demandada CONZUELO ORJUELA LAVERDE, identificada con la cédula No. 40.595.545, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA Sucursal de Florencia - Caquetá, mediante los oficios 285 – 296 del 23 de junio de 2022, sin que a la fecha su haya informado embargo alguno de parte de la entidades oficiadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en unos títulos valores, donde la ejecutada **CONZUELO ORJUELA LAVERDE** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** cancelar El valor de \$7.347.080 por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005391 suscrito el 20 de Octubre de 2019 - el valor de \$3.957.559, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005252 suscrito el 20 de Diciembre de 2019.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA CONZUELO ORJUELA LAVERDE..

contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **CONZUELO ORJUELA LAVERDE** identificada con la cédula No. 40.595.545, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 011 del 16 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **CONZUELO ORJUELA LAVERDE** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	:	NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO	:	HUMBERTO ANDRADE
RADICADO	:	188604089001-2017-00018GGG-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del presente proceso y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV